

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1128-2019-R.- CALLAO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01063685) recibido el 25 de julio de 2018, por medio del cual el servidor administrativo nombrado FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, solicita recalcu de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo FEDU.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el servidor recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando entre otros, que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 32.19 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. N° 095-90-EF, calculándose un porcentaje menor para percibir una Bonificación Especial de S/ 9.65 hasta la fecha, incluyéndose los aumentos por porcentaje del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, indicándose los montos devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto, son pagos continuos y permanentes que deben abonarse de manera mensualizada en la Planilla Única de Pagos, más los intereses legales laborales que han generado al que tiene derecho; ante lo cual se evidencia que no se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia del petitorio, por lo que se ampara al criterio establecido en el Art. 8 Inc. b) del D.S. N° 051-91-PCM por el cual concluye que la Remuneración Total es más amplia y comprende la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, al amparo de las resoluciones de sentencias del Poder Judicial que concluyen que es más amplia como así mismo lo establece el Tribunal Constitucional la forma de otorgamiento de la bonificación, precisándose que debe computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por ello, del análisis e interpretación jurídica se desprende que la Bonificación Especial que actualmente viene percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM se calculó sobre la Remuneración Total Permanente, que no eran ni son de aplicación para la recurrente, por lo que realmente corresponde es el cálculo de la Bonificación Especial en un monto de la Remuneración Total o Integra constituye un mandato válido y exigible; finalmente detalla que si bien es cierto que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM al hacer extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del Art. 28 del D.L. N° 608 a los servidores de la administración pública comprendidos en el D. L. N° 276 la Bonificación Especial precisando los porcentajes; sin embargo, no señala la Base Remunerativa sobre la cual debe aplicarse el porcentaje respectivo, tampoco lo hace D.L. N° 276 ni el D.S. N° 051-91-PCM y que existiendo precedente de sentencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que la base para la aplicación de la Bonificación Especial se realiza sobre la Remuneración Total o Integra que percibe el trabajador;



Que, el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 598-2018-URBS-ORH y Oficio N° 1172-A-2018-ORH/UNAC recibidos el 14 de agosto de 2018; comunica que la aplicación del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, está dirigido a los funcionarios, directivos, servidores del D.L. N° 276 del Ministerio de Educación y cuenta con la precisión del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608; por lo que no corresponde atender lo solicitado por el recurrente; asimismo, indica que en el aplicativo informático de registro de planillas del Ministerio de Economía y Finanzas no está considerado el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el servidor administrativo nombrado FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA mediante Escrito (Expediente N° 01075659) recibido el 24 de mayo de 2019, manifiesta que habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver lo solicitado con fecha 25 de julio de 2018, con respecto a que se recalculen la Bonificación Especial contenida en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre la Remuneración Total Integral incluyendo el monto del Fondo Especial de Desarrollo Universitario – FEDU del mes de febrero de 1991 a julio de 2018 más reintegros e intereses y no habiéndose efectuado pronunciamiento alguno, habiendo caducado los plazos legales establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpone silencio administrativo negativo dando por finalizado el procedimiento administrativo para que sea revisado por la instancia superior;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 531-2019-URBS-ORH/UNAC y Oficio N° 1440-2019-ORH/UNAC recibidos el 16 de agosto de 2019; comunica que mediante Informe N° 202-2019-EF/5.3 de fecha 30 de abril de 2019, la Directora de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, se pronuncia respecto de la solicitud de recalcular la bonificación personal, informando de conformidad con lo señalado en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación especial se calcula teniendo como base la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM por lo que el pedido de recalcular la bonificación personal realizado por el servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA no resulta viable; adjuntando copia del Oficio N° 2351-2019-EF/13.01 MEF que contiene el Informe N° 202-2019-EF/5.3;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1067-2019-OAJ recibido el 22 de octubre de 2019, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; asimismo, por disposición del Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir de febrero del 1991, los alcances del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares:30%; estableciéndose las características y excepciones que dicha norma legal establecía; posteriormente mediante Decretos de Urgencia N° 090-96-, 073-97 y 011-99 vigentes respectivamente desde el 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999 cada una de ellos dispuso el otorgamiento de una bonificación especial entre otros servidores, a los servidores administrativos del Sector Público equivalente a un 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos vigentes a la fecha de su expedición: Remuneración Total Permanente y otras normas que cada Decreto de Urgencia señala de manera expresa; y que para efectos de emitir la opinión legal, considerándose que la Oficina de Recursos Humanos es el órgano competente, perteneciente al Sistema de Remuneraciones, en ejercicio de dicha función emitió los Informes N°s 598-2018-URBS y 531-2019-URBS-ORH/UNAC de fechas 31 de julio de 2018 y 15 de agosto de 2019 suscritos por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos y los Oficios N°s 1172-A-2018-ORH/UNAC y 1440-2019-ORH/UNAC de fechas 31 de julio de 2018 y 15 de agosto de 2019 suscritos por el Director(i) de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, opinando que no corresponde atender a lo solicitado, debido a que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su Art. 12° está dirigido a funcionarios, directivos y servidores del Decreto Legislativo N° 276 del Ministerio de Educación haciendo la precisión en el Art 28° del D.L. N° 608; que mediante Informe N° 531-2019-URBS-ORH/UNAC de fecha 15 de agosto de 2018 se adjunta copia del Oficio N° 2351-2019-EF/13.01 del Ministerio de Economía y Finanzas y el Informe N° 202-2019-EF/53.04 respondiendo a una consulta formulada mediante Oficio N° 190-2019-ORH/UNAC la misma que versa sobre el servidor administrativo Ricardo CHUMPITAZ LAURA cuyas conclusiones son las siguientes:

"1.- De conformidad con lo señalado en el Art. 4 del D.S N° 196-2001-EF, LA REMUNERACIÓN BÁSICA fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 SOLO reajusta la Remuneración Principal a que se el Decreto Supremo N° 057-86-PCM."; "2.- Al amparo de la establecido en el Art 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM la BONIFICACION PERSONAL se calcula teniendo como base, LA REMUNERACIÓN BÁSICA establecida por el D. S. N° 028-89-PCM POR LO QUE EL PEDIDO DE RECALCULO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL del presente, NO RESULTA VIABLE."; por otro lado si bien el recurrente adjunta copias simples de las Resoluciones Administrativas N°s 752-2012-GRSM/PGR, 370-2012-GRSM/PGR, 242-2014-GRSM/PGR éstas no tienen mérito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse a instituciones públicas que están actuando en cumplimiento de sentencia judiciales que ordenan dichos mandatos emitidos por la Sala Mixta Sub Sede Moyobamba que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 04 que declara fundada la demanda interpuesta por el Secretario General del Sindicato del Sector Educación sobre acción contenciosa-administrativa que no se da en el caso sub-materia; y en los otros casos no constituyen jurisprudencia ni vinculantes sobre la materia reclamada por el solicitante; por lo que estando a los fundamentos de hecho y derecho antes mencionados recomienda declarar improcedente la petición del servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA sobre pago de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la Remuneración Total Integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; finalmente respecto a la petición del recurrente acogiendo al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, y considerándose que se encuentran en juego intereses económicos del Estado, procedente acogerlo al silencio administrativo a fin de que el administrado prosiga con el trámite ante la instancia judicial correspondiente;

Estando a lo glosado; al Informe N° 531-2019-URBS-ORH/UNAC y Oficio N° 1440-2019-ORH/UNAC recibidos de la Oficina de Recursos Humanos el 16 de agosto de 2019; al Informe Legal N° 1067-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de octubre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 28 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición del servidor administrativo nombrado **FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA**, sobre pagos de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TENER POR ACOGIDO** al administrado al silencio administrativo negativo, estando expedito el presente para la interposición de los medios impugnatorios de ley.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, UR, UE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.